



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-013-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción Constitucional de Amparo** incoada el 14 de julio de 2015 por el **Dr. Hipólito Polanco Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0023091-3, domiciliado y residente en la calle 26, Núm. 1, La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y representación, conjuntamente con el **Lic. Eddy Amador Valentín**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1231545-2, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, Núm. 31, Plaza Royal, apartamento 302, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: 1) el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su sede principal ubicado en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; 2) el **Comité Político y el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, los cuales tienen su sede en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; 3) **Dr. Leonel Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0284957-7, domiciliado y residente en el



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Distrito Nacional, en calidad de Presidente del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; **4) el Dr. Reynaldo Pared Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076067-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en calidad de Secretario General del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; **5) Ing. Félix Bautista**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0165158-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en calidad de Secretario de Organización del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, y **6) Lic. Danilo Medina Sánchez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0078278-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en calidad de precandidato presidencial del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; los cuales tienen como abogados constituidos a los **Licdos. Manuel Fermín Cabral y Mario Arturo Leslie Soto**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de identidad y Electoral Núms. 001-1369993-8 y 001-1893122-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el despacho de abogados “Fermín & Guerrero”, ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña, Núm. 138, segundo piso, local 203-B, Torre Empresarial Reyna II, casi esquina Alma Mater, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: Los documentos depositados en la audiencia pública del 27 de julio de 2015 por el **Dr. Hipólito Polanco Pérez**, parte accionante.

Visto: Los documentos depositados el 29 de julio de 2015 por el **Dr. Hipólito Polanco Pérez**, parte accionante.

Visto: Los documentos depositados bajo inventario el 6 de agosto de 2015 por los **Licdos. Manuel Fermín Cabral y Mario Arturo Leslie Soto**, abogados del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, los **Comités Político y Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, **Dr.**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Leonel Fernández Reyna, Dr. Reynaldo Pared Pérez, Ing. Félix Bautista, y Lic. Danilo Medina Sánchez, parte demandada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 14 de julio de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Acción Constitucional de Amparo** incoada por el **Dr. Hipólito Polanco Pérez**, contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, los **Comités Político y Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, **Dr. Leonel Fernández Reyna, Dr. Reynaldo Pared Pérez, Ing. Félix Bautista y Lic. Danilo Medina Sánchez**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma el presente Recurso de Amparo, dado que el mismo se ajusta de manera plena a los plazos y formalidades que rigen la materia para el ejercicio de dicha acción constitucional. SEGUNDO: comprobar la violación en perjuicio del accionante **Dr. Hipólito Polanco Pérez**, Precandidato Presidencial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de los derechos fundamentales siguientes: Derecho a elegir y ser elegido (art. 22 CRD), debido proceso (art. 69-10 CRD), así como los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). TERCERO: Declarar contrario a la Constitución Dominicana y a los Estatutos del (PLD), la Convocatoria del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la cual tiene por objeto la escogencia de dedo del compañero y Presidente de la República Dominicana Lic. Danilo Medina Sánchez, como candidato presidencial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para el año 2016 y en consecuencia Ordenar la celebración de la convención partidaria entre los precandidatos **Lic. Danilo Medina Sánchez y el Dr. Hipólito Polanco Pérez**. CUARTO: Ordenar la revocación a la Convocatoria del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y en consecuencia ordenar la celebración de la convención. QUINTO: Condenar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), del Comité Político y Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), así como los Compañeros **Leonel Fernández Reyna, Reynaldo Pared Pérez y Feliz Bautista**, Presidente, Secretario General y Secretario de Organización del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), así como al Presidente de la República Dominicana Lic. Danilo Medina Sánchez, al pago solidario de un astreinte de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. SEXTO: **DISPONER** la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso. SÉPTIMO: Reservar al accionante el derecho de depositar cualquier medio de pruebas en el curso del Recurso de Amparo. OCTAVO: **DECLARAR** el presente proceso libre de costas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 27 de julio de 2015 compareció el **Dr. Hipólito Polanco Pérez**, parte accionante, quien actúa en su propia representación, conjuntamente con el **Lic. Eddy Amador Valentín**, y los **Licdos. Manuel Fermín Cabral y Mario Leslie Soto**, abogados en nombre y representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, de sus **Comités Político y Comité Central**, de su presidente y secretario general, respectivamente, **Dres. Leonel Fernández Reyna y Reinaldo Pared Pérez**, así como de su secretario de organización, **Ing. Félix Bautista**, parte accionada; no estando presente ni representado, el **Lic. Danilo Medina Sánchez**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines: 1. De dar oportunidad a la parte accionante para que regularice el emplazamiento al **Lic. Danilo Medina Sánchez**. 2. De ordenar una comunicación recíproca de documentos entre las partes. **Segundo:** Otorga un plazo hasta el próximo jueves que estaremos a 30 del presente mes, a las 4:00 PM, para la comunicación recíproca de documentos. A partir del vencimiento de ese plazo, pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Fija la audiencia para el lunes 3 de agosto del presente año. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 3 de agosto de 2015 compareció el **Dr. Hipólito Polanco Pérez**, parte accionante, quien actúa en su propia defensa, conjuntamente con los **Licdos. Eddy Amador Valentín y Bernardo Ferrer**, y los **Licdos. Manuel Fermín Cabral y Mario Leslie Soto**, abogados en nombre y representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, de sus **Comités Político y Central**, y de su presidente y secretario general, **Dres. Leonel Fernández Reyna y Reinaldo Pared Pérez**, respectivamente, así como de su secretario de organización, **Ing. Félix Bautista**, y del **Lic. Danilo Medina Sánchez**, presidente de la República, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionada para que pueda depositar la certificación que expedirá el Secretario General del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Secretaria de Actas de dicho partido, conforme lo ha planteado su abogado. **Segundo:** Esta prórroga se extiende hasta el próximo jueves que estaremos a 6 del presente mes, con vencimiento a las 4:00 P.M., a partir del vencimiento de ese plazo, la parte accionante podrá tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Fija la audiencia para el lunes 10 de agosto del presente año. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de agosto de 2015 compareció el **Dr. Hipólito Polanco Pérez**, parte accionante, quien actúa en su propia defensa, conjuntamente con el **Lic. Eddy Amador Valentín**, y los **Licdos. Manuel Fermín Cabral y Mario Leslie Soto**, abogados en nombre y representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, de sus **Comités Político y Central**, y de su presidente y secretario general, **Dres. Leonel Fernández Reyna y**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reinaldo Pared Pérez, respectivamente, así como de su secretario de organización, **Ing. Félix Bautista**, y del **Lic. Danilo Medina Sánchez**; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** Que mediante el control difuso de la constitucionalidad que tiene este Tribunal, que se declare inaplicable el artículo 17 literal g de los estatutos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 6, 22, 39, 69 numeral 10 y 216 de la Constitución, de manera sencilla solicitamos que se declare inaplicable, toda vez que la Constitución plantea el voto directo y esa situación que plantea no cumple con esa situación. **En cuanto al Fondo:** **Segundo:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma el presente Recurso de Amparo, dado que el mismo se ajusta de manera plena a los plazos y formalidades que rigen la materia para el ejercicio de dicha acción constitucional. **Segundo:** Comprobar la violación en perjuicio del accionante **Dr. Hipólito Polanco Pérez**, Precandidato Presidencial del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, de los derechos fundamentales siguientes: Derecho a elegir y ser elegido, artículo 22 de la Constitución de la República, debido proceso tutela judicial efectiva artículo 69, numeral 10 de la Constitución, así como los Estatutos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**. **Tercero:** Declarar contrario a la Constitución Dominicana y a los Estatutos del (PLD), la Convocatoria del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, la cual tiene por objeto la escogencia de dedo del compañero y Presidente de la República Dominicana **Lic. Danilo Medina Sánchez**, como candidato presidencial del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, para el año 2016 y, en consecuencia, ordenar la celebración de la convención partidaria entre los precandidatos **Lic. Danilo Medina Sánchez** y el **Dr. Hipólito Polanco Pérez**. **Cuarto:** Ordenar la revocación a la Convocatoria del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y, en consecuencia, ordenar la celebración de la convención. **Quinto:** Condenar al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, al pago de un astreinte de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. **Sexto:** Disponer la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso”.

La parte accionada: “**En ese sentido, Primero:** En atención a lo depuesto por el artículo setenta punto tres (70. 3) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley137-11, y ante la notoria carencia del derecho fundamental invocado, decrete la inadmisibilidad de dicha acción por ser la misma notoriamente improcedente. **Segundo:** De manera subsidiaria, y en el hipotético en que las conclusiones anteriormente expuestas que este honorable Tribunal declare la inadmisibilidad de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*la presente acción de Amparo, conforme lo dispone el artículo setenta punto uno (70.1), Ley Orgánica de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías para tutelar de manera efectiva los o el derecho fundamental allegadamente vulnerado, vía estas que se manifiestan tanto a lo interno del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, de acuerdo a sus Estatutos, y en especial, al Reglamento de Resolución Alternativa de Conflictos de fecha 10 de julio del 2002, o en su defecto, el proceso ordinario de declaratoria de nulidad previsto en el ordenamiento jurídico dominicano, especialmente la Ley 29-11 que rige el presente Tribunal. **Tercero:** De manera subsidiaria también, ante el improbable caso que las anteriores no sean acogidas, que el Tribunal rechace la presente acción de amparo ante la inexistencia de los presupuesto previstos en los artículos 65 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, en el entendido que no ha sido vulnerado en perjuicio del accionante ningún derecho fundamental. **Cuarto:** Que el Tribunal rechace la excepción de inconstitucionalidad promovida extemporáneamente por la parte accionante en contra de lo dispuesto en el artículo 17 literal g de los estatutos, en atención al principio de autonomía de los partidos y del criterio expuesto por el Tribunal en varias decisiones que se han referido al efecto sobre dicho ámbito, especialmente la decisión 042-13. Es cuanto”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Sobre los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, que se rechacen todos por improcedentes, mal fundados y carentes de cualquier aval legal y ratificamos nuestras conclusiones”.

La parte accionada: “Ratificamos nuestras pretensiones tanto incidentales como respecto al fondo y haréis justicia”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrado los debates, acumula los incidentes, para ser decidido conjuntamente con el fondo por disposiciones distintas. **Segundo:** Ordena un receso de una hora para retirarse a deliberar la presente acción de amparo”.

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de la presente acción, las cuales fueron acumuladas para ser decididas por una sola sentencia y por disposiciones



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

distintas. En este sentido, la parte accionante planteó una excepción de inconstitucionalidad del artículo 17, literal g), de los Estatutos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, mientras que la parte accionada solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción, alegando para ello las causas de la notoria improcedencia y la existencia de otra vía, de conformidad (artículos 70.1 y 70.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, respectivamente).

Considerando: Que previo a responder los medios de inadmisión propuestos por la parte accionada y en virtud de las disposiciones de los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal examinará la constitucionalidad del literal g), del artículo 17 de los Estatutos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.

I. Con relación a la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el accionante:

Considerando: Que la parte accionante sustenta su excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 17, literal g), de los Estatutos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, alegando que: *“se declare inaplicable el artículo 17 literal g de los estatutos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 6, 22, 39, 69 numeral 10 y 216 de la Constitución, de manera sencilla solicitamos que se declare inaplicable, toda vez que la Constitución plantea el voto directo y esa situación que plantea no cumple con esa situación”*.

Considerando: Que la competencia de este tribunal para decidir la excepción de inconstitucionalidad está prevista en el artículo 188 de la Constitución, que dispone expresamente lo siguiente: *“los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en igual sentido, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé que: *“todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

Considerando: Que no obstante el Tribunal Superior Electoral constituir una jurisdicción especializada, ajena al Poder Judicial, el Tribunal Constitucional ha establecido que este órgano de justicia especializada tiene competencia para conocer sobre la excepción de inconstitucionalidad, en su sentencia TC/0068/13, del 26 de abril de 2013 juzgó que: *“[...] el Tribunal Superior Electoral tiene la facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual, devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso en particular (F.J. 10.1, literal k)”*. En consecuencia, ha quedado definitivamente establecida la competencia y facultad de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte accionante.

Considerando: Que el artículo 17, literal g), de los Estatutos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, disposición cuestionada mediante la excepción de inconstitucionalidad planteada por el accionante, establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Son atribuciones del Comité Central: [...] g) proponer al Congreso Elector del Partido, los nombres de los precandidatos a la Presidencia de la República, escogidos con el voto de la mayoría simple de los votos válidos emitidos y no menor del 33% de sus miembros”.

Considerando: Que para sustentar la presente sentencia, cabe transcribir las siguientes disposiciones de la Constitución de la República:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”.*

“Artículo 22.1.- Derechos de ciudadanía. *Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución”.*

“Artículo 39.- Derecho a la igualdad. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado”.*

“Artículo 69.10.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

“Artículo 216.- Partidos políticos. *La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.

Considerando: Que el alegato de la parte accionante para justificar su excepción de inconstitucionalidad se resume a señalar que el literal g), del artículo 17, de los Estatutos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, es contrario a la Constitución en razón de que vulnera el derecho a elegir y ser elegible por voto directo, establecido en su artículo 22.1 como un derecho de ciudadanía.

Considerando: Que en su Sentencia TSE-027-2014 este Tribunal se pronunció respecto al derecho a elegir y ser elegible, estableciendo lo siguiente:

Considerando: Que la presente acción de amparo se contrae a la alegada violación al derecho de un miembro o militante de un partido político, de ser elegible para los puestos de dirección de la citada organización partidaria; en consecuencia, a los fines de dirimir la presente controversia, el Tribunal analizará el alcance del derecho fundamental a ser elegible, así como las limitaciones o restricciones a dicho derecho cuando se trata de cargos de dirección partidaria. **Considerando:** Que en ese sentido, se afirma que “[...] el derecho al voto puede entenderse como un derecho humano a través del cual los ciudadanos tengan la posibilidad de manifestar de manera individual, voluntaria, secreta y libre su opinión, respecto a los asuntos colectivos y de la vida política, en el que se garantice la libre expresión de las ideas y se respeten las normas que los contengan. Desde una perspectiva jurídica, no solo la participación efectiva es lo que importa, sino la garantía de esta, que se construye a partir de normas que aseguran a decidir, así como la libertad y la igualdad de esa decisión”. Por igual, se ha señalado sobre el particular que “El voto es, pues, un derecho y un poder reconocido por las normas jurídicas, que dota a los individuos de voluntad y decisión en los asuntos que le competen en un Estado”. (Jaime Arturo Verdín Pérez, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, tomo I, páginas 412 y 413). **Considerando:** Que el derecho al voto comprende una doble dimensión, por cuanto el mismo es un derecho pero también un deber de los



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ciudadanos; por igual, este derecho tiene dos vertientes, pues comprende el sufragio activo (derecho a elegir) y el sufragio pasivo (derecho a ser elegible). **Considerando:** Que el derecho a elegir y ser elegible no es absoluto y, por tanto, el mismo puede ser regulado; en efecto, sobre el particular ha sido juzgado que: *“De acuerdo al artículo 29.a de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos, de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo”.* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama vs Nicaragua). **Considerando:** Que en lo relativo a las limitaciones del derecho al sufragio pasivo, se afirma que el mismo *“[...] como todo derecho dentro de un régimen republicano -más allá de su raigambre constitucional y de su trascendencia para la vida política democrática-, no sólo es objeto de regulaciones normativas destinadas a garantizar su ejercicio, sino que también se encuentra sujeto a ciertas limitaciones específicas relativas a su contenido y funcionalidad. En consecuencia, corresponde definir con claridad las condiciones en las que resultan aceptables tales limitaciones específicas al derecho a ser candidato, procurando así dar respuesta adecuada a la forma y a los procedimientos especialmente concebidos para limitarlo”* (José M. Pérez Corti. Sufragio pasivo y condiciones de inelegibilidad en el derecho electoral Argentino. 1er. Congreso Argentino de Derecho Electoral). **Considerando:** Que en relación a lo anterior, en la República Dominicana los partidos políticos tienen facultad constitucional para reglamentar su accionar interno y al funcionamiento y desarrollo como instituciones del sistema democrático; en efecto, el artículo 216 de la Constitución de la República establece que: **“Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. *Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana". (Sic)*
Considerando: Que partiendo de lo señalado previamente, es dable colegir que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas pueden reglamentar el derecho al voto, sea activo o pasivo, siempre y cuando esa reglamentación no contravenga la Constitución de la República, la cual tiene primacía dentro del ordenamiento jurídico, conforme lo establece la parte in fine del artículo 6, el cual señala que: “[...] Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

Considerando: Que para establecer si ciertamente la disposición estatutaria viola la Constitución de la República, es preciso transcribir los artículos 13 y 17, letra g), de los Estatutos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, los cuales disponen, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 13. El Comité Central es la dirección e instancia superior del Partido después del Congreso [...]”.

“Artículo 17. Son atribuciones del Comité Central: [...] g) Proponer al Congreso Elector del Partido, los nombres de los precandidatos a la Presidencia de la República, escogidos con el voto de la mayoría simple de los votos válidos emitidos y no menor del 33% de sus miembros”.

Considerando: Que los derechos de participación política solo pueden ser vulnerados desde la vertiente activa, es decir, con el impedimento real de ejercer dichos derechos. Que de las anteriores disposiciones estatutarias transcritas es dable colegir que en el presente caso la disposición estatutaria cuestionada no viola el artículo 22.1 de la Constitución de la República, que consagra derecho a elegir y ser elegible, en razón de que la misma no le impide a los miembros y militantes del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, participar y presentar sus precandidaturas a la presidencia de la República, señalando dichas disposiciones, en efecto, que corresponde al Comité



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Central proponer los precandidatos a la presidencia de la República. Que más aún, no existe constancia en el expediente, ni tampoco fue alegado por el accionante, que se le hubiere impedido presentar su precandidatura ante el Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, a los fines de que dicho organismo la ponderara y fuera propuesto en la reunión del 18 de julio de 2015.

Considerando: Que, en consecuencia, en el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** es el Comité Central quien nombra y elige los precandidatos a la presidencia de la República y, por tanto, todo miembro de dicho partido que aspire a la referida posición debe ser propuesto como tal ante el Comité Central, siendo dicho organismo quien decide si acepta o no la precandidatura, los cuales deben obtener una votación no menor del 33% de la matrícula del citado organismo.

Considerando: Que sobre este caso particular es necesario señalar que el Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** se reunió el 18 de julio de 2015 y entre los miembros presentes en dicha reunión solo se sustentó la propuesta de precandidatura presidencial de **Danilo Medina Sánchez**, la cual fue aprobada. Por tanto, en el presente caso no ha habido violación al derecho de elegir y ser elegible en perjuicio del accionante, ya que este no fue propuesto por ningún miembro del Comité Central del referido partido. En tal sentido, al momento de la presentación de la presente acción de amparo, el accionante no ostentaba la calidad de precandidato presidencial del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, razón por la cual no puede sustentar un derecho que no le ha sido conferido.

Considerando: Que la disposición estatutaria cuestionada en inconstitucionalidad tampoco viola los artículos 39 y 69.10 de la Carta Sustantiva, en razón de que dicha disposición es aplicable, sin distinción, a todos los miembros del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** que aspiren a la precandidatura presidencial a lo interno de dicha agrupación política, ya que dicho texto establece



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

un procedimiento previo para la selección de los candidatos a la precandidatura presidencial del referido partido político.

Considerando: Que tampoco se viola el artículo 216 de la Constitución con el referido texto estatutario, en razón de que en la República Dominicana los partidos políticos tienen facultad constitucional para reglamentar su accionar interno y al funcionamiento y desarrollo como instituciones del sistema democrático, siempre que esa reglamentación no sea contraria a los preceptos de la propia Carta Sustantiva. En consecuencia, procede rechazar en todas sus partes la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante del artículo 17, literal g) de los Estatutos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en razón de que se comprobó que dicho texto es conforme al mandato constitucional.

II. Con relación al medio de inadmisión de la acción de amparo por notoria improcedencia:

Considerando: Que la parte accionada propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, alegando la notoria improcedencia de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone:

“Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3ero.) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

Considerando: Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad, las siguientes consideraciones:

*“**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11.

Considerando: *Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas.*

Considerando: *Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses.*

Considerando: *Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente.*

Considerando: *Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir,*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencia TSE-035-2013; Sentencia TSE-019-2014, entre otras)

Considerando: Que en síntesis, con relación al medio de inadmisión de la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, es oportuno señalar que de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal, solo pueden declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedentes aquellas acciones de amparo que no reúnan las condiciones o requisitos previstos en los artículos 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley Núm.137-11, los cuales expresan textualmente lo siguiente:

“Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades” (Constitución de la República).

“Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data” (Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales).

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 67 de la ley de referencia preceptúa que:

“Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que ante una acción de amparo lo primero que el Tribunal apoderado debe examinar es la legitimación de la parte accionante; en este sentido, la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme al artículo 72 de la Constitución, “*toda persona*”, ya sea “*por sí o por quien actúe en su nombre*”, siempre que “*sus derechos fundamentales*” se vean “*vulnerados o amenazados*”.

Considerando: Que en varias de sus decisiones este Tribunal ha hecho suya la opinión de parte de la doctrina regional respecto del amparo, según la cual es una acción que “*tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno*”. (Allán Brewer Carías. *Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales*)

Considerando: Que en el mismo sentido, este Tribunal comparte y asume los criterios de una parte de la doctrina nacional con relación al amparo, la cual señala que “*la legitimación procesal para accionar en amparo es amplia. Sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que la persona se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales*”. Este criterio ha sido reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer que la calidad para interponer amparo la tiene “*toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie*”, pero siempre, aclara el precepto, para reclamar la protección de “*sus derechos fundamentales*”, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés calificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos, que le legitime para acudir a los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Eduardo Jorge Prats. *Comentarios a la Ley Núm. 137-11*)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibles cuando la misma resulte notoriamente improcedente; que en este sentido, la notoria improcedencia del amparo deviene cuando el mismo no satisface las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley Núm. 137-11.

Considerando: Que en el caso bajo estudio la parte accionante invoca la vulneración a su derecho a ser elegible, en razón de que, según afirma, se le impidió participar como precandidato presidencial a lo interno del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**. Que en este sentido, tal y como previamente ha establecido este Tribunal, la parte accionante no es titular de ningún derecho fundamental, cuya vulneración o amenaza deba ser evaluada por la vía de la acción de amparo, en razón de que en el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** es el Comité Central quien escoge los precandidatos a la presidencia de la República y, por tanto, todo miembro de dicho partido que aspire al indicado cargo debe ser propuesto como tal ante el Comité Central, siendo el referido organismo quien debe decidir, mediante el voto no menor al 33% de sus miembros, si acepta o no la precandidatura. Que el Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** sesionó el 18 de julio de 2015 y entre los miembros presentes en dicha reunión solo se sustentó la propuesta de precandidatura a la Presidencia de la República del **Lic. Danilo Medina Sánchez**. Por tanto, si el accionante quería competir como precandidato a dicha posición lo primero que debía hacer era lograr que sus compañeros y compañeras del Comité Central presentaran sus aspiraciones ante dicho organismo, lo cual no sucedió.

Considerando: Que en virtud de todo lo señalado previamente, resulta ostensible que la parte accionante no ostenta la titularidad de precandidato a la Presidencia de la República por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por no haber sido propuesto al Comité Central en la reunión celebrada el 18 de julio del presente año, de acuerdo a las disposiciones del artículo 17 literal “g” de los estatutos de dicha organización política. En consecuencia, procede declarar inadmisibles, por ser



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

notoriamente improcedente, la presente acción de amparo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que si bien es cierto que tanto la parte accionante como la parte accionada han propuesto sus medios en relación al contenido del artículo 17, literal g) de los Estatutos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, no es menos cierto que este Tribunal ha verificado que estos hacen referencia a los estatutos del partido del año 2005, los cuales fueron modificados en el año 2014, posterior al VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, por lo que las disposiciones a que hacen referencia las partes se encuentran actualmente en el artículo 16, literal g) de los nuevos estatutos. En tal virtud, y al tratarse el presente caso de una acción de amparo, este Tribunal tiene a bien dar el verdadero sentido y alcance a la solicitud propuesta; en consecuencia, donde quiera que se haga referencia al artículo 17, literal g), debe entenderse como artículo 16, literal g), por ser lo correcto.

Considerando: Que habiendo declarado la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, no es necesario que este Tribunal se pronuncie con relación a los demás pedimentos realizados por las partes.

FALLA

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por el accionante, **Dr. Hipólito Polanco Pérez** del artículo 17, literal “g” de los Estatutos del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** por este Tribunal determinar que el mismo no es contrario a la Constitución de la República. **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada de la Acción Constitucional de Amparo incoada por el **Dr. Hipólito Polanco Pérez** contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, sus **Comités Político y Central**, el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, **Dr. Reinaldo Pared Pérez**, **Ing. Félix Bautista** y el **Lic. Danilo Medina Sánchez**, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, toda vez que el accionante no ostenta la titularidad de precandidato a la Presidencia de la República por dicho partido, por no haber sido propuesto al Comité Central en la reunión celebrada en fecha 18 de julio del presente año, de acuerdo al artículo 17 literal “g” de los estatutos de dicha organización política. **Tercero:** La lectura del presente dispositivo, vale notificación a las partes presentes y representadas. **Cuarto:** **Ordena** a la Secretaria General de este tribunal la notificación a la Junta Central Electoral (JCE) la presente decisión.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Zeneida Severino Marte
Secretaria General